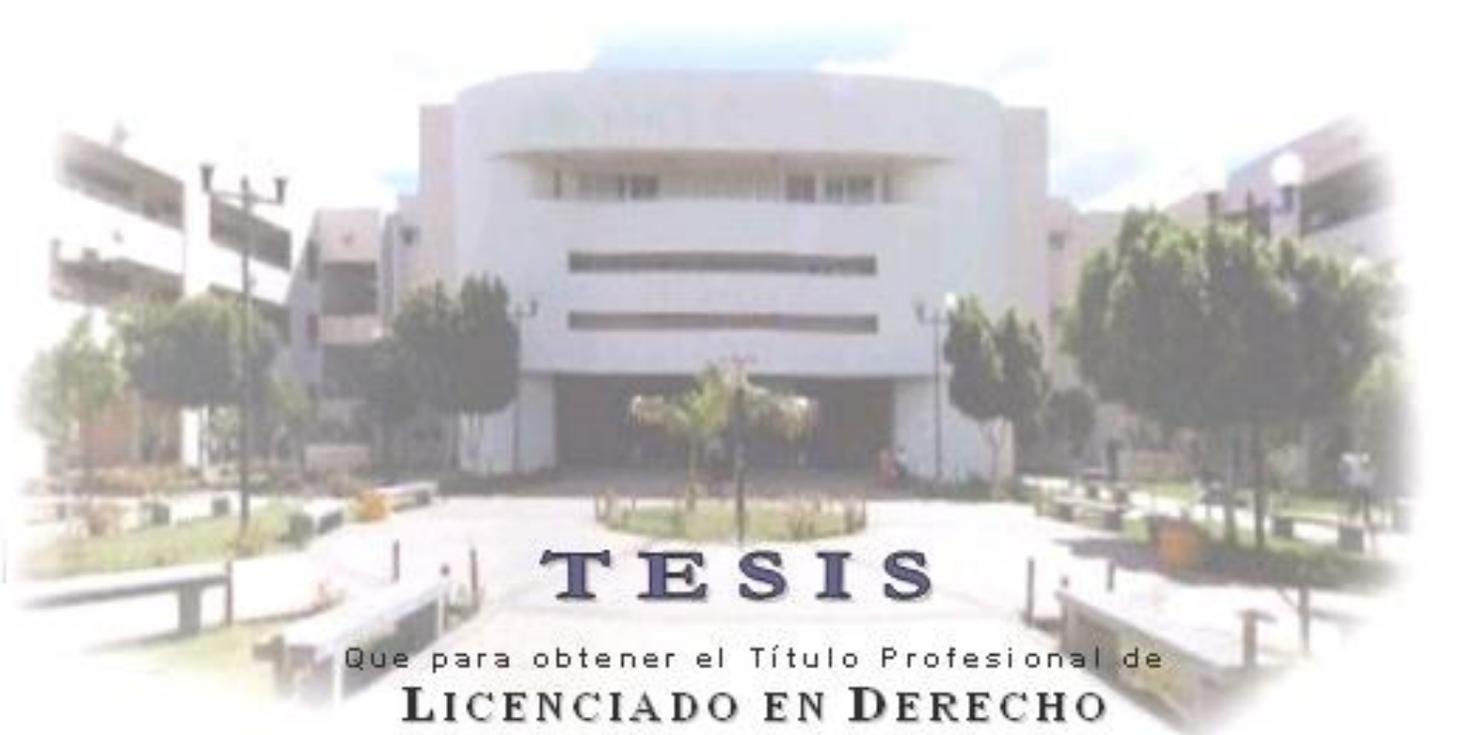


“INCIDENTES NOMINADOS EN MATERIA LABORAL”



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Jesús Armando Carrillo Acuña

Director de Tesis: **Lic. Manuel Mercado Amparano**

Hermosillo, Sonora.



Año 2006.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO.- METODOLOGÍA

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2.- OBJETIVOS	2
1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3.1.-MAGNITUD DEL PROBLEMA	4
1.3.2.- FACTIBILIDAD DEL PROBLEMA	4
1.3.3.- VULNERABILIDAD DEL PROBLEMA	5
1.4.- HIPÓTESIS.....	5
1.5.- PROCEDIMIENTO	5

CAPITULO SEGUNDO.- LOS INCIDENTE EN MATERIA LABORAL

2.1.-CONCEPTO	7
2.2.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE.....	8
2.3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES	8
2.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES	9
2.4.1.- INCIDENTES NOMINADOS	10
I.- NULIDAD	10
II.- COMPETENCIA	10
III.- PERSONALIDAD	11
IV.- ACUMULACIÓN.....	12
2.4.2.- INCIDENTES INNOMINADOS	13
1.- TACHAS	13
2.- REPOSICIÓN DE AUTOS.....	14
3.- TERCERÍAS	14
4.- PREFERENCIA DE CRÉDITOS	15
5.- PROVIDENCIAS CAUTELARES	16
6.- CADUCIDAD.....	16
7.- LIQUIDACIÓN	17
8.- INEXISTENCIA DE LA HUELGA	18
9.- SUSTITUCIÓN DE LA FIGURA PROCESAL DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO	19
10.- INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.....	20

CAPITULO TERCERO.- LOS INCIDENTES NOMINADOS EN MATERIA LABORAL.

3.- INCIDENTES NOMINADOS	27
3.1.- NULIDAD	27
A) ACTUACIÓN EN DIA INHÁBIL	28
B) FALTA DE FORMALIDADES EN UNA ACTUACIÓN	28
C) INCIDENTE DE NULIDAD DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN	30
C) ACTUACIONES FUERA DE TERMINO	32

D) NOTIFICACIÓN.....	32
3.2.- COMPETENCIA	38
3.3.- PERSONALIDAD	48
3.4.- ACUMULACIÓN.....	52
3.5.- EXCUSAS E IMPEDIMENTOS	62
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	72

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGÍA

1.1.- Planteamiento del Problema.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 761, establece la posibilidad de promover la vía incidental, y en artículo 762 se establece los incidentes nominados, que son considerados de previo y especial pronunciamiento, como son: la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas.

Independientemente de los incidentes nominados que se pueden plantear para disipar cualquier obstáculo que se presente durante la tramitación de juicio, existe la posibilidad de hacer valer aquellos incidentes que no tienen establecida en la Ley ninguna tramitación especial, y que se les conoce como incidentes innominados, entre estos incidentes podemos mencionar: el Incidente de Tachas, el Incidente de Liquidación, el Incidente de Insumisión al Arbitraje.

Los incidentes Nominados es el tema de mi tesis, toda vez que dichos incidentes son muy concurridos por los litigantes en materia laboral, derivado de las irregularidades que existen en los procedimientos, siendo esa una de las razones fundamentales por lo que dichos incidentes son utilizados dentro del procedimiento laboral, además cabe mencionar que en algunas ocasiones, dichos juicios esclarecen todas esas deficiencias que durante el proceso laboral se ventilan y que por ende afecta a una de las partes.

Como sabemos los incidente como una vía procesal tienen la particularidad de tramitarse por cuerda separada del juicio principal y resolverse mediante una interlocutoria, la que finalmente despejara el obstáculo para que la tramitación del juicio pueda continuar, los abogados patronales pueden plantear los diversos incidentes: por ejemplo el incidentes de nulidad, dependerá de la actuación que quieran que sea declarada nula por la autoridad laboral, el Incidente de competencia cuando considere una de las partes que el Tribunal Laboral donde se

promueve el juicio no debe conocer del asunto pues no es de su competencia, depende claro este de cualesquier causal que se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, el Incidente de acumulación, se promueve con la finalidad de que dos expedientes promovidos por el mismo actor, derivada de una misma relación laboral, no se dicten resoluciones contradictorias,

Sin embargo al hablar de los incidentes nominados, que son los que se encuentran regulados aparentemente dentro de la Ley Laboral, estamos hablando de pequeños juicios dentro del expediente laboral principal que retrasan el procedimiento regular, por cualquier deficiencia o irregularidad que se viole dentro del procedimiento es por eso que depende de la situación a tratar ya sea un incidente de personalidad, nulidad, acumulación, impedimentos y excusas, existe una tramitación especial para la substanciación de cada uno de estos incidentes, por lo que dentro del juicio principal se señalara fecha para el desahogo de la audiencia incidental según sea el caso, en la cual las partes habrán de alegar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que considere pertinentes para beneficio de la parte que representa, por ser una cuestión ajena al juicio principal, suspende su tramite, hasta que se desahoga la audiencia incidental y se dicta la resolución correspondiente, según sea el caso del incidente planteado.

1.2.- Objetivos.- En la realización del presente trabajo me propongo dos tipos de objetivos, uno general y uno o varios objetivos particulares.

Objetivo General.- Me propongo establecer los verdaderos alcances de todos y cada uno de los Incidentes Nominados en Materia Laboral, para que sean utilizado efectivamente en los casos necesarios dentro de los Juicios Laborales, con la finalidad de que el tramite de estos juicios sean de conformidad con lo establecido en la Ley Laboral y en la tesis jurisprudenciales que sustentan el procedimiento de dichos incidentes nominados.

Como objetivo particular me propongo analizar el derecho y la forma en que los abogados litigantes emplean los Incidentes dentro de los procedimientos laborales, con el fin de esclarecer o retardar los juicios laborales.

1.3.- Justificación del Problema.- Este apartado del capítulo metodológico, me propongo establecer la magnitud del problema, así como su factibilidad y su vulnerabilidad.

1.3.1.- Magnitud del Problema.- Actualmente dentro de los juicios laborales los abogados han recurrido mucho a la aplicación de dichos incidentes, por diversas circunstancias, por ejemplo el Incidente de Personalidad, el cual es promovido por las partes cuando una de ellas carece de la misma, por no ostentarse con los documentos requeridos para acreditar la personalidad con la que comparece a los juicios, siendo este una deficiencia que beneficia a una de las partes por lo que se hace valer con la finalidad de desconocerle la personalidad a cualquiera de las partes, la junta resolverá de plano, como regla general, conforme al artículo 765 de la Ley de la Materia, con excepción de la Huelga, la cual se desarrollara mas adelante. En cuanto a los incidentes de acumulación los mismos son utilizados por las partes dentro del juicio con la finalidad principal de evitar resoluciones contradictorias, dicho incidente puede ser promovido por alguna de las partes o puede ser declarado de oficio por la Junta, toda vez que con dicho incidente con la finalidad de que dos juicios que sean tramitados por el mismo actor y sean las mismas partes en ambos juicios, que aunque sean prestaciones distintas deriven de una misma relación de trabajo, cuando el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, con la finalidad del principio de concentración, resulta favorable que la partes promuevan dicho incidente con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, por lo que es de suma importancia que dicho incidente sea empleado cuando aparecen cualquiera de las causales que puedan hacer que sea declarado procedente. En cuanto al incidente de competencia el cual también es de suma importancia porque actualmente los abogados litigantes en materia laboral, promueven muchos escritos iniciales de demanda en las Juntas

Especiales que no son competentes para que conozcan del presente asunto por lo que eso viola las garantías de la parte patronal, a la que le notifican el juicio laboral el cual a pesar de ser quizás la misma empresa, jamás tuvo trabajando al demandante que reclama las diversas prestaciones dentro de su escrito inicial de demanda, y a pesar de eso tiene que conocer del presente asunto, es por eso que como medio de defensa la parte patronal promueve ante la junta el Incidente de Competencia para que esta señale fecha para el desahogo de dicha audiencia incidental por lo que después de que las partes comparezcan y ofrezcan lo que a su derecho corresponda, el Tribunal Laboral, analice lo manifestado y ofrecido por las partes y dicte la resolución correspondiente, en la cual dictaminara cual es el Tribunal competente para conocer del presente asunto. Con respecto a los Impedimentos y excusas, también es un incidente que a pesar de que no es muy recurrido dentro de esta jurisdicción, es muy útil para acreditar que una de las partes esta impedido para comparecer a un juicio por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 707 de la Ley Laboral. Por eso es de suma importancia, conocer la finalidad de cada uno de los incidentes nominados para que puedan ser planteados apegados a derecho y sean declarados procedentes por la Junta que conocerá respecto a cada uno de ellos, con la finalidad de que no se violen las garantías consagradas para cualquiera de las partes dentro del juicio.

1.3.2.- Factibilidad del Problema.- Considero que es perfectamente factible la realización del presente trabajo, pues todas y cada una de las figura se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 698, 699, 700, 701, 703, 704, 705 y 706, con respecto al incidente de competencia, el artículo 692 con respecto al incidente de Personalidad, los artículos 766 el cual dispone cuando es procedente la acumulación. Las excusas y los impedimentos se encuentran contemplados en los artículos 707, 708, 709, 710 y 711 de la Ley de la materia, con respecto al incidente de nulidad el mismo se encuentra contemplado en los artículos 746 al 751 de la Ley Laboral y al menos de que dichos dispositivos fueran delegados o las figuras de competencia, nulidad, personalidad, acumulación e impedimentos y excusas fueran suprimidas, no sería

posible abordar su análisis, además de lo anterior dichos incidentes siempre han sido planteados dentro de los juicios laborales en los Tribunales del Trabajo de la localidad, y dichos casos prácticos deberán ser para enriquecer el trabajo que me propongo.

1.3.3.- Vulnerabilidad del Problema.- Contrario a lo planteado en el punto anterior, considero que no existen elementos vulnerables que me impidan la realización del trabajo que me propongo, pues insisto la figura de la Incidentes nominados están solidamente contemplados en la Ley, existe bibliografía abundante en relación a la vía incidental y a la vía Incidental de nulidad, acumulación, competencia, personalidad, excusas e impedimentos, así como jurisprudencia firme y casos concretos que abre de utilizar para concretizar el trabajo que me propongo.

1.4.- Hipótesis.- La hipótesis pretende constituir la respuesta al planteamiento del problema, por lo que me propongo como hipótesis la siguiente:

Los Incidentes Nominados en materia Laboral son figuras procesales que esclaren el procedimiento laboral y ayudan a que la solución de un conflicto laboral sea apegada a derecho y se cumplan con todos los requisitos establecidos para que al momento de dictar la resolución correspondiente la Junta sea congruente y correcta al emitir el laudo respectivo, es por eso que es de suma importancia saber cuando se plantean y la finalidad de cada uno de ellos para que al momento de promoverlos sea en el momento procesal oportuno, sin violentar los derechos de cualquiera de las partes.

1.5.- Procedimiento.- Una vez que escogí el tema de mi trabajo y una vez que titule el mismo como “Incidentes Nominados en Materia Laboral”, solicite al Departamento de Derecho se me designara a mi Director de Tesis; de manera conjunta con mi Director de Tesis elaboramos el Índice del presente trabajo, y con ello su delimitación.

Una vez delimitado el trabajo, hice acopio de toda la información bibliográfica existente que abordara el tema, así como la información contenida en otras fuentes de consulta tales como la información hemerográfica, en tesis o tesis que abordaran el tema, y en fuentes contenidas en registros electrónicos como el INTERNET.

La información recopilada fue debidamente sistematizada, posteriormente capturada conforme al índice, discutiendo los avances con mi Director de Tesis para los efectos de elaborar un trabajo novedoso, que fuera posible aportara algo en el campo del Derecho Laboral y en lo Jurídico en general.

Una vez que he concluido el presente trabajo, lo pongo a consideración de mi Director de Tesis, con el fin de que se me otorgue el voto correspondiente, y tramitar el nombramiento de la comisión revisora, y una vez que contenga los votos correspondientes solicitar se me señale día y hora para la celebración de mi examen profesional.

CAPITULO SEGUNDO

LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

2.1.- Concepto.- Las normas reguladoras de los incidentes aparecen como una novedad en la legislación laboral. Anteriormente, los incidentes no se encontraban regulados. La falta de regulación del incidente había hecho caer al proceso laboral en constantes vicios y artificios, que los litigantes promovían dolosamente con el fin de retardar los juicios laborales. Las cuestiones de nulidad, competencia, acumulación, etc., se dejaba al capricho de las partes, es decir, ellas le daban la regulación que deseaban a los criterios de los distintos tribunales, que la mayoría de las veces no eran coincidentes.

La palabra *incidente* deriva del latín: “*incidere*” “*incidens*”, que significa acontecer, interrumpir, suspender, y en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera del principal. Jurídicamente, señala la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Para mejor comprensión de lo que es el incidente, me permito mencionar una serie de definiciones de diversos autores, Hugo Alsina, define al Incidente como *todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso, la solicitud de nulidad de diligencias, el embargo precautorio, la oposición a una diligencia de pruebas, la citación de evicción.*

Para Devis Echandía, los incidentes son decisiones juris tantum que deben ser adoptadas en el curso del juicio, antes de la sentencia que le pone fin.

Son muchas las definiciones que existen de lo que es incidente, para el presente estudio tomare en consideración, desde mi punto de vista la mas precisa es la que sostiene el autor Matías Domínguez, la cual a continuación me permito transcribir:

Incidentes son las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso. Matías Domínguez escribió que son los incidentes “aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas de él o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son objeto de resolución especial.

Este concepto de incidente, elaborado en relación con el proceso civil, es igualmente válido para el proceso laboral.

2.2.- Elementos del Incidente.-

- Es una cuestión que, sin ser elemento normal y previsto o exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio.
- El evento debe tener relación con el negocio principal y surgir durante su desarrollo; de ahí surge el nombre de *incidente*.
- Que el evento se haga valer por una parte y con la intervención de la otra.

El incidente es una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se puede emitir el laudo sino se resuelve previamente.

El término incidente se puede aplicar a todas las excepciones, contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpe, altera o suspende su curso ordinario. Son incidentes en un juicio: la acumulación de autos, la reclamación de nulidad, la reposición de autos, la declinación de jurisdicción.

2.3.- Características de los Incidentes.-

1.- ACCESORIEDAD.- La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación.

2.- INTERFERENCIA.- El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los períodos del procedimiento. Este, como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación.

3.- ESPECIAL.- El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende y otras no.

4.-MINORIDAD.- El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es, como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

Estas características tienen modalidades peculiares, en los incidentes laborales, regulados conforme a las reformas procesales de 1980, en la Ley Federal del Trabajo.

2.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.-

Antes de entrar al estudio del tema sobre el que abordare mi tesis profesional, me permito hacer una pequeña introducción de cómo se definen todos los incidentes en materia laboral, tanto nominados como innominados, haciendo un breve estudio de cómo se definen cada uno de ellos, iniciando con los incidentes nominados, toda vez que estos se encuentran contemplados en la ley federal del trabajo y son estos incidentes sobre los que desarrollare el capitulo tercero toda vez que ese es el titulo de la presente tesis, por lo que en el presente capitulo solo me limitare a definir lo que son cada uno de ellos. después de definir lo que son los incidentes nominados, me permitiré hacer mención asimismo de los incidentes innominados, ya que a pesar de que no se encuentran regulados en nuestra ley federal del trabajo, son de aplicación para el procedimiento laboral, por lo que de igual manera que los incidentes nominados, me permitiré definir cada uno de ellos.

2.4.1. – Incidentes Nominados.- Se encuentran específicamente establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y son de previo y especial pronunciamiento, porque deben plantearse y resolverse antes de iniciar el procedimiento principal. Asimismo, suspenden el procedimiento mientras se tramita la cuestión accesoria que dio lugar al incidente (salvo en el caso de la excusa como se verá más adelante de acuerdo al artículo 711 de la LFT).

“Art. 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I. **NULIDAD.-** El objeto de dicho incidente es que se declare la invalidez de una actuación, y por regla general las subsecuentes por defecto de:

- a) Competencia (Artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo)
- b) Actuación en día inhábil (Artículo 714 de la Ley Laboral)

- c) Falta de Formalidades en una actuación (Artículos 721, 839, 840, 890, 951 y 972 de la Ley de la Materia)
- d) Actuaciones Fuera de Termino (Artículos 733-737 de la Ley Federal del Trabajo)
- e) Notificación (Artículo 743 de la Ley Laboral)

Los efectos de la nulidad consistirán en la declaración de la ineficacia de la actuación y de sus consecuencias directas. Aclarando que una actuación nula no afecta a otras posteriores si estas tienen vida independiente.

II. COMPETENCIA.- Son controversias suscitadas entre dos o mas Tribunales del mismo orden y jurisdicción para conocer o abstenerse de entrar al conocimiento de determinado juicio. A saber existen dos tipos de competencia:

I.- Competencia Constitucional.- Es aquella competencia generada en la propia constitución. Lo cuestionado en esta competencia se dirimirá a través del juicio de Amparo.

II.- Competencia Jurisdiccional.- Es aquella competencia que surge de las Leyes Ordinarias. La competencia jurisdiccional se dirimirá por medio de dos medios ampliamente conocidos dentro del derecho procesal laboral, conocidos como la inhibitoria y la declinatoria.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y sino lo hiciere y la junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda.

III. PERSONALIDAD.- La personalidad se encuentra regulada en la Ley, en la cual se establece que las partes podrán comparecer en juicio; de forma

directa o mediante apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- a) Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, formada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.
- b) Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.
- c) Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante el testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder esta legalmente autorizado para ello.
- d) Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad por la certificación que les extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

IV. - ACUMULACIÓN.- Es la medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un juicio iniciado anteriormente se acumule al que se esta promoviendo, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia. El propósito de dicho incidente es evitar que al final de los juicios, generados por los mismos motivos, promovidos y llevados adelante por las mismas partes, se concluya con sentencias diversas o bien contradictorias.

El incidente de acumulación procede en los siguientes casos:

- A) Cuando se trata de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclaman las mismas prestaciones.

- B) Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.
- C) Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.
- D) En todos los casos en que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que lo motivaron pueden ocasionar resoluciones contradictorias.

V. **EXCUSAS E IMPEDIMENTOS.-** Los impedimentos son los hechos o circunstancias personales que ocurren en el funcionario judicial, y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia. Las excusas son la razón o motivo que hace valer el presidente de la Junta, el Secretario o los representantes del capital o del trabajo para inhibirse del conocimiento del juicio, ya que la imparcialidad e independencia son requisitos los cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa “razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario”.

2.4.2.- Incidentes Innominados.- Estos incidentes son innominados porque no están específicamente establecidos en la Ley Federal del Trabajo y no tienen una tramitación especial en la misma.

1.- Tachas.- La tacha es un defecto en la declaración de un testigo que hace suponer su falta de veracidad en lo que ha declarado

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objete de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.4o.T.52 L. Página: 721. TESTIGOS, TACHAS U OBJECIONES A LOS. SI NO SE FORMULAN DENTRO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y MEDIA LA SOLICITUD DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE, PARA ESE EFECTO, LA JUNTA DEBE ACCEDER A LA PETICIÓN RESPECTIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo, no existe precepto que en forma destacada e individualizada establezca que deba otorgarse a las partes plazo o término para que formulen las tachas de los testigos presentados por su contraparte, tal circunstancia no puede conducir al extremo de privar a una de las partes del derecho de argumentar lo conducente a fin de desvirtuar el resultado de la testimonial desahogada por la contraria, cuando ésta así lo ha solicitado, puesto que de ser así, se contravendría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, de ahí que para propiciar su observancia, la autoridad del trabajo debe conceder -en su caso- a la contraparte del oferente, el término genérico previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo (tres días hábiles), para formular las tachas u objeciones a los testigos, de suerte que si la autoridad responsable no actúa en el sentido apuntado, con su omisión actualiza la violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 402/97. Aplicaciones Farmacéuticas, S.A. de C.V. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.**

2.- Reposición de Autos.- La reposición de autos es la formación de un expediente extraviado o desaparecido para la comunicación del procedimiento que le corresponda.

Art. 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificara la existencia

anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a participar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Art.- 726.- En el caso del artículo anterior, la Junta señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para responder los autos.

Art.-727.- La Junta, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el ministerio público.

3.- Tercerías.- Es la intervención de un tercero en un procedimiento laboral que argumenta tener un mejor derecho de dominio de preferencia que la parte actora.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: XVII.2o. J/16. Página: 537. TERCERÍAS. SIENDO CUESTIONES INCIDENTALES DEL JUICIO QUE LAS MOTIVA, ES LÍCITO RESOLVERLAS CON VISTA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN LABORAL). Si conforme lo dispuesto por el artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo, la tercería es siempre una cuestión incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista en los autos del juicio principal y concretamente en la diligencia de embargo, porque éste además de ser su causa eficiente, es una actuación dentro del juicio, de una autoridad laboral y no un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes, y como tal actuación es en la que incide o trasciende la tercería, debe ser tomada en cuenta, incluso de oficio, más aún cuando como en el caso fue expresamente ofrecida

por la parte actora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 142/96. María Lorena Loya Baca y otra. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. Amparo directo 689/97. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pattén. Amparo directo 584/97. Rosa Isela Orozco Chávez de Palacios. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Amparo directo 214/99. Raúl Javalera Leal y otro. 18 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Rosa María Chávez González. Amparo directo 412/99. Juan Doroteo Polanco Campos. 27 de abril de 2000.

4.- Preferencia de Créditos.-

Se presenta cuando uno o varios trabajadores pretenden obtener el pago de alguna cantidad que les adeuda su patrón y solicitan a la Junta que prevenga a la autoridad ante la que se esté tramitando un juicio en contra de dicho patrón, para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al o los trabajadores para que puedan hacer valer sus derechos.

5.- Providencias Cautelares.-

Las providencias cautelares son de carácter provisional y tienen como finalidad garantizar un derecho incierto relativo a las pretensiones contenidas en la demanda, a fin de evitar que en caso de obtener un resultado favorable en el juicio laboral, el laudo no puede ejecutarse por la insolvencia del demandado. Respecto al secuestro provisional, por su propia naturaleza está subordinado al resultado del juicio, de manera que si recae un laudo absolutorio quedará sin efecto y si es condenatorio procederá su conversión en definitivo. En cuanto al arraigo como

medida de seguridad, ha sido ya descartada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque la residencia forzosa que se imponía al demandado implicaba una violación al artículo 14 constitucional; por otra parte, el arraigo es inaplicable cuando el demandado es una persona moral, siendo este el caso en la gran mayoría de los juicios, toda vez que los administradores o gerentes son sus representantes, pero no partes en el juicio.

Aunque el artículo 858 establece que en ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia, podemos considerar por su tramitación a las providencias cautelares como incidentes.

6.- Caducidad.- Es la extinción de un derecho que ya se había ejercitado, por inactividad en el transcurso del tiempo.

Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

7.- Liquidación.-

La Junta debe establecer con precisión en sus Laudos el monto de las condenas, así como el salario que tomó en cuenta, el importe de las prestaciones y los cálculos que llevó a cabo para determinar las condenas.

En la legislación laboral se establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y demás prestaciones deducidas de manera oportuna en el juicio. En estos laudos cuando se trate de prestaciones económicas, como lo es en la gran mayoría de los casos, se determinará el salario que sirva de base para la condena, cuantificándose el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. La Ley establece de forma determinante, que sólo por excepción podrá ordenarse que se habrá incidente de liquidación, agregando que, cuando la condena sea de cantidad líquida, en el propio laudo se establezcan sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: VI.2o.13 L. Página: 559. INCIDENTE DE LIQUIDACION DEL LAUDO, SI SE OMITI SEÑALAR EL SALARIO QUE PERCIBIA EL TRABAJADOR O NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL, LA NEGATIVA A ORDENAR ABRIR AQUEL, NO CONCULCA GARANTIAS INDIVIDUALES. Si el quejoso omite precisar la cantidad a la que ascendía el salario que percibía y además no exhibió el contrato colectivo de trabajo y con arreglo a éste se pudiera determinar el sueldo que recibía, es inconcuso que no se está en presencia del caso de excepción previsto en la parte final del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para ordenar que se abriera el incidente de liquidación de laudo, ya que el contenido de la disposición citada, permite concluir que este incidente se abre siempre y cuando exista determinada base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de las prestaciones económicas reclamadas, porque al determinar la apertura de aquél, se daría al quejoso una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos como sería el precisar el salario que obtenía o aportar el contrato colectivo de trabajo que no fueron exhibidos en el juicio

generador, de ahí que sea correcto el proceder de la Junta responsable de tomar en cuenta como base para la cuantificación de la condena al pago de vacaciones y prima vacacional el salario mínimo general vigente de esta zona económica al momento en que se generaron estas prestaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 455/95. Cecilio de la Cruz Sotelo. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

8.- Inexistencia de la Huelga.-

Art. 929.- Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley. Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Art. 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, se sumarán al del Presidente los votos de los ausentes.

9.- Sustitución de la Figura Procesal del Sujeto Activo o Pasivo

En caso de muerte del trabajador o del patrón persona física, durante un procedimiento laboral, así como en el caso de una sustitución patronal durante el proceso, será necesario sustituir su figura en dicho procedimiento. Lo anterior se debe plantear como un incidente ante la Junta que conozca del asunto y tramitarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 765 de la LFT, debiendo o resolverse de plano oyendo a las partes y en el mismo expediente.

Art. 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se

reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Art. 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

10.- Insumisión al Arbitraje.-

La facultad del patrón para no someterse al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta a que se refiere el artículo 947 de la LFT, está limitada a los cinco casos de excepción precisados en el artículo 49 de la LEFT, el cual establece que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar, mediante pago de las indemnizaciones que precisa el artículo 50 de la LFT, teniendo en cuenta que se trata de preservar el derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 fracción XXII de la constitución, que dice que la Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante pago de una indemnización.

“Art. 123 Fracción XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguientes. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado

el contrato de trabajo”. De esta fracción se desprende que el trabajador ejerció una acción de reinstalación y no la de indemnización o de rescisión por causas imputables al patrón, por eso dice que dará por terminado el contrato.

Art. 49 LFT.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Art. 50 LFT.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Art. 947 LFT.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV.- Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.

Con lo anterior se concluye el presente capítulo en el cual se desarrollaron cada uno de los incidentes en materia laboral, generalizando cada uno de ellos, así como las clasificaciones y las principales características de cada uno de ellos, por lo que en el capítulo que procede y por ser el tema de mi tesis me permito desarrollar mas ampliamente los incidentes nominados en materia laboral.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Enero de 2002. Tesis: 2a./J. 1/2002. Página: 71. LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO. Del análisis de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba a la conclusión de que el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador, cuando éste optó por ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación en el empleo, salvo que se trate de trabajadores de confianza, de servicio doméstico, eventuales o con una antigüedad menor de un año, o bien, cuando por las características de las funciones que éstos desempeñan no sea posible el desarrollo normal de la empresa, casos de excepción en los que el patrón, mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, puede negarse a reinstalar en el empleo al trabajador despedido injustificadamente, para lo cual cuenta con dos posibilidades: a) La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación, supuesto en el que la autoridad laboral debe abrir un incidente en el que las partes ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes y, hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, aplique lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo; y b) La negativa a acatar el laudo, que se traduce fundamentalmente en la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo que supone, por un lado, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente para que determine si el

despido es o no justificado y, por otro, la existencia de una condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación; lo que no implica necesariamente que la negativa a la reinstalación deba realizarse con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución. Esto es, si bien es cierto que el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, también lo es que no existe impedimento alguno para que lo realice con anterioridad a su emisión, a fin de que, de resultar injustificado el despido reclamado, la autoridad laboral lo exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Por tanto, si al contestar la demanda instaurada en su contra, el patrón solicita que en caso de ser procedente la condena a la reinstalación del trabajador en el empleo, se le exima del cumplimiento de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha excepción al momento de emitir el laudo respectivo, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para fijar la condena sustituta a que se refiere el mencionado artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se evita el retardo innecesario en la solución definitiva del asunto y la apertura de un incidente de liquidación, lo que es acorde con los principios de economía procesal y congruencia del laudo consagrados en los artículos 685, 840, fracción III y 842 del referido ordenamiento legal, consistentes en que la autoridad laboral está obligada a tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor concentración y sencillez del procedimiento y a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que se hayan hecho valer oportunamente durante el procedimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que la oposición del patrón a la condena de reinstalación del trabajador no constituya una excepción que tienda a desvirtuar lo injustificado del despido, ya que es indudable que su planteamiento en la contestación a la demanda sólo tiene por objeto que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral. Contradicción de tesis 44/2001-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer

Circuito. 7 de diciembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil dos.

CAPITULO TERCERO

LOS INCIDENTES NOMINADOS EN MATERIA LABORAL

3.- Incidentes Nominados.- Se encuentran específicamente establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y son de previo y especial pronunciamiento, porque deben plantearse y resolverse antes de iniciar el procedimiento principal. Asimismo, suspenden el procedimiento mientras se tramita la cuestión accesorio que dio lugar al incidente (salvo en el caso de la excusa como se verá más adelante de acuerdo al artículo 711 de la LFT).

“Art. 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad
- IV. Acumulación
- V. Excusas.

3.1.- Nulidad.- Hugo Alsina define a la nulidad como: “... la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma”.

La nulidad es una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos por la Ley.

La parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, hace referencia a las nulidades, únicamente en cuanto a la parte correlativa de las notificaciones y emplazamientos, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma ley prevé, estarán afectados de nulidad. El principio rector de la formalidad en los actos procesales determina que todo lo actuado por las partes y la Junta correspondiente que no haya estado apegado a derecho, debe estar afectado de nulidad, situación que debe ser reclamada por el afectado, a través de la promoción de un incidente, ante lo cual el Tribunal señalará, dentro de las 24 horas siguientes, una audiencia incidental en la que después de oír a las partes y admitir las pruebas que en relación con ello se ofrezcan, procederán a resolver lo conducente.

De los artículos 746 al 751 se establecen las normas sobre cómo surtirán sus efectos las notificaciones personales y las demás, los términos para realizarlas y los requisitos de la cédula de notificación.

En general, los incidentes de nulidad tienen por objeto que se declare la invalidez de una actuación y por regla general de las subsecuentes por defecto de Competencia, Actuación en día inhábil, Falta de formalidades en una actuación, actuación fuera de término y Notificación.

A) Actuación en Día Inhábil.- “Artículo 714.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa (hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y los que la Junta suspenda labores y de las siete a las diecinueve horas, excepto en huelgas en donde todos los días y horas son hábiles, en base a los artículos 715 y 716 de la Ley Federal del Trabajo”.

Art. 715.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores.

Art. 716.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

B).- Falta de Formalidades en una Actuación: Otra causa de nulidad consiste en la omisión de los Secretarios de las Juntas de autorizar con su firma las actas de lo actuado en las audiencias.

Art. 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que esta conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Art. 839.- Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.

Art. 840.- El laudo contendrá:

I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos:

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

Art. 890.- Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Art. 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observaran las normas siguientes:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicara con cualquier persona que este presente;

III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

3.1.1.- Incidente de nulidad después de cerrada la instrucción.- Se ha sostenido el criterio de que después de cerrada la instrucción no es procedente tramitar el incidente de nulidad, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto de resolución en forma de laudo, lo que implica que ya no pueden seguir actuando las partes en el proceso. En este sentido se encuentra la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al decir: “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estiman fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral *hasta antes de que se declare cerrado el periodo de instrucción*, conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Laboral. (Amparo en revisión 111/86)”. No obstante esos argumentos, los autores se han inclinado a la tesis sostenida en la ejecutoria que en este momento me permito transcribir, basada en el principio de economía procesal, ya que se evita la innecesaria interposición del Juicio de Amparo. Además el artículo 886 de la propia Ley, correspondiente a las Reformas Procesales de 1980, atribuye a los miembros de la Junta la facultad de solicitar que se practiquen no solo las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, sino también “cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad”, lo que significa que la Junta puede seguir actuando en el proceso, aun después de cerrada la instrucción. A continuación me permito transcribir la tesis relacionada con la interposición de dicho incidente después de cerrada la instrucción:

INCIDENTES DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDEN PROMOVERSE AUN DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.-

La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el Juicio Laboral, no es suficiente para considerar que las partes no puedan ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que este no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

*Amparo directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de Abril de 1986.
Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante.
Informe 1986. Tercera parte. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. P. 404.*

C).- Actuaciones Fuera de Terminó: “Art.- 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía”.

D).- Notificación: En el proceso laboral mexicano, el incidente de nulidad más característico es el relativo al defecto en las notificaciones, previsto en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo: “Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo”. Omisiones formales en las que invariablemente cae por defecto de las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba de ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejara citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante del citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley (el trabajador ignora el nombre del patrón). El actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

La nulidad se promueve a instancia de parte, salvo que la Ley declare que haya de pronunciarse de oficio.

La declaración de nulidad en un acto procesal que guarda efectos retroactivos y se extiende a todos los demás actos de los cuales aquél es presupuesto o condición.

La Ley Federal del Trabajo no contiene una reglamentación sistemática de nulidad de los actos procesales. En alguna de sus partes, sólo se refiere a determinadas nulidades pero, en general, no se establece ninguna fórmula genérica aunque individualmente esta exista.

Novena Época.- Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: II.T.102 L. Página: 1285.- INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles. Por lo cual, si el capítulo noveno del título catorce de la ley citada, relativo a los incidentes, no señala término para su interposición, debe estarse a lo preceptuado en el numeral antes referido. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 381/99. Isabel Pérez de Miranda. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.**

Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.6o.T.120 L. Página: 1360. INCIDENTE DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO PARA PLANTEARLO, CUANDO EL AFECTADO NO HA COMPARECIDO A JUICIO. Si bien el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres

días hábiles.", tratándose del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo no es aplicable, cuando el afectado por un emplazamiento no haya figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material con anterioridad a la presentación de dicho incidente, pues es precisamente al plantear éste cuando se apersona a juicio; por consiguiente, la Junta no puede sujetarlo a los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para las partes, pues en este caso el inconforme no está sujeto a ellos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14916/2001. Catware, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: III.1o.T. J/55. Página: 631. NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL, INCIDENTE DE. CASO EN QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PARA PODER ALEGARLA EN AMPARO DIRECTO. Conforme a lo previsto en el artículo 752, en relación con el 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con los lineamientos que establece ese cuerpo normativo, declaratoria que se puede obtener mediante la tramitación del incidente de nulidad respectivo; sin embargo, es viable atender una violación procedimental de esa naturaleza, sin que previamente se agote el medio de defensa descrito, en la vía de amparo directo, cuando se reclama el laudo respectivo, en el caso de que el afectado no hubiera tenido intervención alguna en el juicio natural, con posterioridad a la notificación o citación cuestionada y antes de que se pronunciara el laudo que dilucidara la contienda, ya que en tal hipótesis, sí es factible jurídicamente abordar el estudio de la legalidad o ilegalidad de la notificación, en virtud de que es lógico y jurídico sostener que no tuvo oportunidad de promover el incidente de nulidad procedente. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 284/98. Urbanizaciones y Caminos, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Villanueva Rascón. Amparo directo 649/98. Antonia Parra Pérez. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez. Amparo directo 417/2000. Bahía Dorada, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 387/2000. Perfumes y Cosméticos Nacionales, S.A. de C.V. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres. Amparo directo 277/2002. Colegio Nacional de Capacitación Intensiva, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, tesis 2a./J. 65/2002, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERE DESPUÉS DEL LAUDO."*

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a./J. 65/2002. Página: 259. NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción III,

incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas

las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo. Contradicción de tesis 36/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 65/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: XXI.3o.4 L. Página: 1379. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE ACORDAR Y TRAMITAR UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVIO A LA EMISIÓN DEL LAUDO EN UN JUICIO LABORAL. Si en un procedimiento laboral se promueve un incidente de nulidad de notificaciones, cuya resolución es de previo y especial pronunciamiento, conforme al artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, y la Junta laboral emite el laudo correspondiente, sin

proveer ni resolver el mencionado incidente, ello se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 55/2001. Tamir Sapir. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 194, tesis IV.2o.2 L, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANÁLOGA A LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN V, DE la ley de amparo."

3.2.- Competencia.- Son las controversias suscitadas entre dos tribunales del mismo orden y jurisdicción para conocer un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento. Más que una excepción consiste en inadecuación del órgano jurisdiccional.

Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria y no por inhibitoria (reforma procesal de la LFT en 1970), esta deberá oponerse en el período de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la audiencia respectiva, acompañada de los elementos en que se funde; en ese momento después de oír a las partes y recibir las pruebas que se estimen convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, la Junta dictará en el acto resolución.

Aunque el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo establece que debe celebrarse una audiencia para substanciar el incidente de competencia, la Junta está facultada para declararse incompetente de oficio en cualquier estado de los autos hasta antes de la audiencia de desahogo de las pruebas, de acuerdo al artículo 701 de la LFT. En las cuestiones de competencia, el artículo 701 faculta a la Junta para declararse incompetente de oficio y sin tener que oír a las partes

antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Lo actuado ante la Junta incompetente será nulo, esta es la regla general, aunque se admite la excepción de que no lo será el acto de admisión de demanda, así como el caso previsto en el artículo 704 de la Ley.

Como otra excepción se admite la correspondiente al procedimiento de huelga y sobre todo al caso concreto de la fracción V del artículo 928, que establece que no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia hará la declinatoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de 24 horas para designar a la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón de haber recibido el expediente, lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Como tercera y última excepción, de acuerdo con el texto de la ley puede celebrarse convenios ante el Tribunal incompetente, siempre y cuando ahí finalice el conflicto.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 878 fracción V de la LFT, la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Art. 123 fracción XXXI de la Constitución.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas

jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. - Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. - Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. - Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Art. 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales. Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Art. 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la

sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Art. 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley (Juntas Especiales conforme a la clasificación de las ramas de la industria o actividades); en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V.- En los conflictos entre patronos o trabajadores entre si, la Junta del domicilio del demandado; VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Art. 701.- La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Art. 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberá referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Art. 704.- Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Art. 705.- Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Art. 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: 2a./J. 23/95. Página: 100. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. EL ALLANAMIENTO DE UNA DE LAS PARTES AL INCIDENTE PLANTEADO POR SU CONTRARIA ES INEFICAZ PARA QUE SE SURTA AQUELLA. El allanamiento de una de las partes a la incidencia de competencia planteada por su contraria, es ineficaz para otorgarle

competencia a una Junta que, por razón de la materia, no la tiene, dado que las normas que regulan la distribución de competencias en los juicios laborales son de orden público y, por ende, su observancia es obligatoria, ya que el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el proceso del derecho del trabajo se sustanciará y decidirá en los términos señalados por la propia ley y el diverso numeral 701 del mismo ordenamiento, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de declararse incompetentes en cualquier estado del juicio, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan datos en el expediente que así lo justifiquen. Competencia 83/66. Entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 29 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Competencia 62/90. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Competencia 213/92. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González. Competencia 109/95. Entre la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en México, Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Competencia 133/95. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en ciudad Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en ese Estado. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Tesis de Jurisprudencia 23/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de mil novecientos

noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 69. Página: 48. COMPETENCIA LABORAL. DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA ACCION INTENTADA CUANDO LA SOLUCION SOBRE EL INCIDENTE IMPLICA ADELANTAR LA DECISION DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA. Cuando una cuestión competencial entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otra Local se halla íntimamente relacionada con la procedencia o fundamentación de la acción deducida, de modo que no pueda resolverse aquélla sin hacer pronunciamiento sobre ésta, la competencia debe determinarse atendiendo a la acción intentada, a fin de que la cuestión de fondo se decida mediante laudo dictado después del desarrollo legal del procedimiento respectivo, y no en una interlocutoria dictada dentro de un incidente de incompetencia; por lo tanto, si se demanda la aplicación de disposiciones contenidas en un contrato ley y se opone la excepción de incompetencia argumentando que éste no rige la relación laboral, resulta competente la Junta que, atendiendo a la acción intentada en la demanda, debe resolver el fondo. Conflicto Competencial 151/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 150/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 152/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 153/91. Suscitado entre la Junta Especial

Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Conflicto Competencial 154/91. Suscitado entre la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial, Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.20/91, Gaceta número 47, pág. 39; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Noviembre, pág. 71.

INCIDENTE DE COMPETENCIA PLANTEADO POR LA DEMANDADA, DEBE SER RESUELTO PREVIAMENTE AL DE PERSONALIDAD OPUESTO POR SU CONTRAPARTE. Si bien es cierto que tanto el incidente de personalidad como el de competencia son de previo y especial pronunciamiento, atento lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que una recta interpretación de los preceptos 698, 700, 701, 703, 704 y 706 del mismo ordenamiento legal, permite establecer que en la hipótesis en que esos temas se hagan valer uno por el actor y otro por el demandado, la razón y la lógica indican que debe darse prelación al problema competencial porque ningún órgano jurisdiccional que carezca de ella puede decidir sobre los demás asuntos sometidos a su potestad su pena de nulidad; más aún si se considera que la competencia es un presupuesto procesal que debe abordarse de oficio por las Juntas y no esperar a que lo planteen las partes; de tal manera que si, en casos como el presente, uno de los contendientes propone ese tema, es concluyente que la autoridad de referencia debe ocuparse en primer término de él y una vez declarada su competencia, examinar la cuestión de personalidad planteada por la otra parte. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO***Amparo directo 661/94. Delegación de Operadores en Unidades Motrices al Servicio de las Agencias Aduanales. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.*

3.3.- Personalidad.-

La personalidad como elemento fundamental y formal de la controversia, se encuentra regulada por el artículo 692 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que las partes podrán comparecer en juicio, de forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

1.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá serlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

2.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

3.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante el testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder esta legalmente autorizado para ello.

4.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad por la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

En el primero de los casos enumerados por el artículo citado, observamos como la ley otorga extrema facilidad a la representación de la persona física, simplemente atestiguada y firmada por dos personas más. En cambio, cuando se actúe como apoderado de alguna persona moral, se requiere testimonio notarial y,

en otros casos como en el previsto en la fracción III, tendrá que comprobar que quien le otorgó el poder esta legalmente autorizado para ello.

Respecto a la personalidad de los funcionarios sindicales los mismos la acreditan con un documento único, que será en todo caso la certificación extendida por la autoridad laboral que hubiere hecho el registro del sindicato (TOMA NOTA), en este caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por ser la personalidad de orden público, corresponde a los Tribunales examinar de oficio, al principio del proceso, si esta correcta o si es deficiente. Por esta razón el legislador quiso proporcionar al Tribunal que va a hacer la evaluación de esa personalidad suficientes poderes para su admisión o rechazo.

Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes sindicales con los simples documentos que presenten y que lleven al convencimiento del juzgador de que efectivamente representan a esa organización. En este sentido, se encontraría en lo establecido en el artículo 692 en su fracción IV, en donde se dice que únicamente con la certificación de registro acreditarían aquellos su personalidad.

Las cuestiones de personalidad deben resolverse de plano, como regla general, conforme al artículo 765 de la Ley, hay una excepción en materia de huelga. Según el artículo 928, fracc. IV en el período de huelga, no se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, con la particularidad de que el patrón deberá promoverlo en la contestación al escrito de emplazamiento, que debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes, según el artículo 922; y esto es muy importante, porque de no hacerlo en esa oportunidad, ya es extemporánea la excepción, y es prácticamente la única sanción que tiene el patrón por no haber contestado el pliego de peticiones, pues los efectos son de tener por aceptado el mismo, a diferencia de la falta de contestación a la demanda en el juicio individual, cuyos efectos son los de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.T.3 K. Página: 891. PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, INCIDENTE DE FALTA DE. LA OMISION DE RESOLVER SOBRE LAS CAUSAS QUE LO FUNDAN CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. El artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad. Ahora bien, si estando planteadas diversas cuestiones dentro del incidente de falta de personalidad, la autoridad responsable no se ocupa de alguna de ellas, dicha omisión es una causa análoga a resolver ilegalmente un incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, en relación con la fracción V del precepto invocado, en virtud de que ello implica resolver ilegalmente el incidente de falta de personalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3763/96. Juan Uresti Lechuga. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES. En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudir a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la

sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello. Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. *Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.*

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERAN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY. Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de

inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno.

3.4.- Acumulación.-

El incidente de acumulación es de previo y especial pronunciamiento. Puede promoverse a instancia de parte o de oficio, señalándose en este caso una audiencia incidental y resolviéndose en el mismo expediente por parte de la Junta que hubiere conocido en primer término del asunto, de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda.

La acumulación tiene como propósito cumplir con el principio de concentración que se establece en el artículo 685 primer párrafo de la LFT.

La acumulación es la medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un juicio iniciado anteriormente se acumule al que está promoviendo, en base a lo anterior Carnelutti señala estas ventajas en la acumulación: "A) Un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia y, en cuanto al procedo del conocimiento también de la certeza del derecho. B) El primero de los beneficios consiste, en que de una sola vez el juez y las partes realicen los actos que sirvan para la composición de más de un litigio. C) Las partes proporcionan al juicio, respecto de los hechos que exponen conjuntamente, mayores elementos para su decisión. D) Finalmente, y es la razón principal, la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias". El mismo autor agrega dos modalidades interesantes: una es la de reducción de proceso, cuando habiendo varios demandados el actor se desiste respecto de uno de ellos, o alguno de los demandados se allana. Por ejemplo, un trabajador demanda conjuntamente a una empresa de la competencia local y al Instituto

Mexicano del Seguro Social, la que se radica ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el curso del procedimiento se desiste de la acción por lo que concierne a la empresa, y pretende que la Junta Federal se declare incompetente porque la empresa queda como la única demandada y está sujeta a la competencia local, o sea que trata de modificar la competencia con su desistimiento. Esto sería improcedente con base en el principio de que no se puede dividir la continencia de la causa, y debe seguir conociendo la misma Junta que inició el juicio.

La otra es la escisión del proceso cuando un actor considera conveniente demandar por separado a una persona respecto de la cual aparece en el proceso que tiene una acción en su contra que antes desconocía. Otro supuesto acumulativo que menciona Carnelutti es aquel cuando el patrón reconviene al trabajador, pero no respecto de acciones relacionadas con la demanda, sino derivada de hechos completamente distintos a ella. En este caso se plantea un nuevo proceso, que debe acumularse al que dio origen a la reconvención. Entonces se trataría de una extensión del proceso, que no es admisible en el proceso laboral mexicano, porque la reconvención tiene que referirse a cuestiones derivadas de la relación de trabajo.

En cuanto a la acumulación, el artículo 766 dispone que procede “de oficio o a instancia de parte”, señalándose en éste último caso una audiencia incidental y resolviéndose en el mismo expediente por parte de la Junta que hubiere conocido

En el derecho del trabajo, esta acumulación es procedente:

I. Cuando se trata de juicios promovidos por el mismo actor, contra el mismo demandado, en los que se reclaman las mismas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

IV. En todos aquellos casos en que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que los motivaron puedan ocasionar resoluciones contradictorias.

En las dos primeras fracciones se trata de acumulación de acciones, porque actúan las mismas partes, en la fracción III, de acumulación de autos o más bien de procesos, se refiere a juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, en la cuarta, son aquellos casos que por sus características puedan originar resoluciones contradictorias, lo que implica la conveniencia de acumular procesos diversos.

En el caso en que sí llegase a proceder la acumulación, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. En el caso de que sea una acumulación por juicios promovidos por un mismo actor, en contra de una misma demandada, lo actuado en el juicio acumulado, no sufrirá efectos y únicamente lo harán las actuaciones del juicio más antiguo.

Las consecuencias de la acumulación simplemente se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

En materia de CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE, las demandas que se presenten en reclamo de éstos derechos no serán acumulables a ninguna otra acción.

La acumulación por ningún motivo debe considerarse como una excepción procesal, toda vez que mediante ella no se busca reponer ninguna falla de cumplimentación de presupuestos procesales o alguna irregularidad en la

integración de la relación procesal que en todo caso es lo que produce las excepciones procesales.

La tramitación de la acumulación será la correspondiente a los incidentes; esto es, cuando se promueva dicha acumulación, se señalará dentro de las 24 horas siguientes, día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: VI.T.16 L. Página: 702. ACUMULACIÓN, INCIDENTE DE. CUANDO EXISTEN DOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR, RELATIVOS A LA MISMA RELACIÓN LABORAL, PERO RESPECTO DE PRESTACIONES DISTINTAS. De lo establecido en la fracción I del artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que cuando en dos juicios promovidos por el mismo actor, contra el mismo demandado, se reclaman idénticas prestaciones, procederá la acumulación de autos y la Junta que conozca de dichos asuntos para esos efectos, sólo podrá tomar en consideración las actuaciones del juicio más antiguo. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 766, fracción II y 769, fracción II de la citada ley laboral, se sigue que cuando existen dos juicios promovidos por el mismo actor, relativos a la misma relación laboral, pero respecto de prestaciones distintas, la Junta que conozca de la acumulación, deberá resolver el incidente respectivo en una sola audiencia, y en tales casos, las actuaciones de ambos juicios deberán seguir surtiendo efectos, en tanto que la ley no establece disposición en contrario. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 292/99. Isabel Ortiz Pérez. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Domingo Maximino Rivera Díaz.

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: XVII.5o.2 L. Página: 623. ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. UNA VEZ INTEGRADA LA LITIS EN LOS JUICIOS, PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda radica en dictar sentencias (laudos) no contradictorias en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ya que sus efectos son puramente procesales, pues el hecho de que se decrete la acumulación de dos expedientes no puede traer como consecuencia que las partes litigantes pierdan derechos que se encuentran más allá de la relación procesal (como sucede en el caso, en que en uno de esos juicios el patrón reconoció la relación laboral), pues pensar de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. Por tanto, debe concluirse que el procedimiento de acumulación en materia laboral tiene características netamente formales, con el único fin de la economía procesal de los juicios. Así, de la interrelación de los artículos 766, fracciones I y IV, y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la acumulación de juicios laborales, cuando ya se integró la litis en el primero de ellos, procede únicamente en términos de la fracción IV invocada, y produce el efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; en cambio, cuando la acumulación se promueve antes de contestarse la demanda, se adecua a la hipótesis contenida en la fracción I del dispositivo legal en cita. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 201/2002. Angélica Carmona Álvarez. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Página: 702

Tesis: VI.T.16 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ACUMULACIÓN, INCIDENTE DE. CUANDO EXISTEN DOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR, RELATIVOS A LA MISMA RELACIÓN LABORAL, PERO RESPECTO DE PRESTACIONES DISTINTAS.

De lo establecido en la fracción I del artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que cuando en dos juicios promovidos por el mismo actor, contra el mismo demandado, se reclaman idénticas prestaciones, procederá la acumulación de autos y la Junta que conozca de dichos asuntos para esos efectos, sólo podrá tomar en consideración las actuaciones del juicio más antiguo. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 766, fracción II y 769, fracción II de la citada ley laboral, se sigue que cuando existen dos juicios promovidos por el mismo actor, relativos a la misma relación laboral, pero respecto de prestaciones distintas, la Junta que conozca de la acumulación, deberá resolver el incidente respectivo en una sola audiencia, y en tales casos, las actuaciones de ambos juicios deberán seguir surtiendo efectos, en tanto que la ley no establece disposición en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 292/99. Isabel Ortiz Pérez. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Domingo Maximino Rivera Díaz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Octubre de 1991

Página: 198

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INCIDENTE DE ACUMULACION. ES PROCEDENTE CUANDO EN CAUSAS DIFERENTES EL TRABAJADOR ADUCE DERECHO A EMPLEOS DISTINTOS.

De conformidad con el artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el juez a quo está en lo correcto al sostener que es procedente el incidente de acumulación, si el trabajador en dos procesos laborales por él instaurados contra la misma empresa, impetra su adscripción a los empleos diversos a que las causas se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 475/91. Petróleos Mexicanos. 25 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Octubre de 1991

Página: 199

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INCIDENTE DE ACUMULACION. PROCEDE MIENTRAS NO SE PRONUNCIE EL LAUDO. *De la correcta interpretación de la expresión*

"en trámite", que contempla el primer párrafo del artículo 766, en relación con el numeral 762, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que mientras no se pronuncie laudo, en ninguna de las causas propuestas, es válida la interposición del incidente de acumulación, no obstante que éste se resuelva después de cerrada la instrucción, pues el fin teleológico en la especie es evitar pronunciar sentencias contradictorias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/91. Máximo Hernández Ayala. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ACUMULACION, INCIDENTE DE, PLANTEADO EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Si durante la etapa de demanda y excepciones del proceso laboral, la demandada al formular su contestación promueve incidente de acumulación con base en el artículo 762, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y no concluye su respuesta por suspenderse el procedimiento, atento a lo señalado en el artículo 763 de dicho ordenamiento jurídico, debe resolverse primero el incidente y después continuar con la fase suspendida; por tanto, si la demandada concluye su contestación después de resuelta la acumulación y la Junta lo permite, dicha actitud no es violatoria de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/87. Martín Rojas Martínez y otros. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 58, octubre de 1992, página 21, tesis por contradicción 4a./J. 20/92 de rubro "CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Sexta Parte

Página: 68

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA, E INCIDENTE DE ACUMULACION. *Es verdad que de conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo la cuestión de acumulación se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento y de acuerdo con el 763 siguiente, se sustanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes; es decir, el incidente de previo y especial pronunciamiento impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, por referirse a un presupuesto sin el cual el proceso no puede ser válido y ha de resolverse mediante interlocutoria que únicamente a él concierna. Sin embargo, el artículo 875 de la propia ley laboral establece tres etapas en la audiencia inicial del procedimiento ordinario: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas. Conforme a ellas, si las partes no llegan a ningún acuerdo conciliatorio, se inicia la etapa de demanda y excepciones, siendo el artículo 878 el que señala su desarrollo y en sus fracciones III y IV indica: "Expuesta la demanda por el*

actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito ... En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda ..." De lo anterior se concluye que abierta la etapa de demanda y excepciones, una vez que el actor formuló su demanda, el demandado debe contestarla a pesar de que promueva incidente de acumulación, ya que la fracción IV del artículo antes citado expresamente establece que en esa contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, y en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/83. Rafael Torre García y otros. 11 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

3.5.- Excusas e Impedimentos.- *Impedimentos*, son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que le obligan a inhibirse del conocimiento de terminado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.

Excusas, constituyen la razón o motivo que hace valer el Presidente de la Junta, el Secretario o los representantes, para inhibirse del conocimiento de un juicio. Designa también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho, que constituyen un obstáculo para que el funcionamiento de que se trate tenga imparcialidad e independencia, sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario.

Las excusas deben plantearse con base en los impedimentos establecidos en el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo y puede promoverse mediante dos formas que corresponden a situaciones distintas:

1.- Cuando son los propios funcionarios representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los Auxiliares quienes advierten que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan por alguna de las causas que señala el artículo 707 de la LFT, deben excusarse con fundamento en el artículo 708, pues de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades señaladas en la LFT; a saber, amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido de acuerdo al artículo 709 fracción IV de la LFT.

2.- Cuando los propios funcionarios que se encuentren comprendidos en alguna de las causas de excusa del artículo 707 de la LFT no representan la solicitud de excusa, entonces cualquiera de las partes podrá presentar por escrito antes las autoridades competentes de acuerdo al artículo 709, para que si se comprueba la causa, se le sustituya en los términos que señala el artículo 710.

Por lo anterior, cuando los mismos funcionarios la presentan, tiene propiamente el carácter de excusa, esto es, de una solicitud para ser relevado del desempeño de sus funciones en el juicio correspondiente, por estar comprendido en alguno de los impedimentos legales; en el segundo supuesto, no se trata de una excusa, pues esta supone un acto voluntario, sino de una denuncia de impedimento para que en caso de comprobación del mismo se resuelva que el funcionario o los funcionarios denunciados se abstengan de conocer el juicio y sean sustituidos de acuerdo al artículo 710.

Cabe aclarar que lo procedente es que la parte interesada presente por escrito la denuncia del impedimento acompañando las pruebas que lo acrediten ante las autoridades que deban decidir sobre las excusa, conforme a lo

establecido en el artículo 710 y que se tramite por cuerda separada, en lugar de plantearla ante la Junta.

Los integrantes de los Tribunales laborales tienen prohibido intervenir en un asunto que represente las siguientes hipótesis:

* Cuando tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

* Cuando tengan el mismo parentesco, pero dentro del segundo del segundo grado, con algún representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

* Cuando tengan interés personal directo o indirecto en el juicio.

* Cuando alguno de los litigantes haya sido denunciante del funcionario de que se trate.

* Cuando sea apoderado defensor de alguna de las partes o haya emitido opinión sobre el mismo.

* Cuando sea socio, arrendatario, trabajador o patrón de alguna de las partes.

* Cuando sea tutor o curador, o por haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes.

* Cuando sea deudor o acreedor de cualquiera de las partes en juicio.

Artículo 708.- Los representantes de gobierno, de los trabajadores o de los patronos antes las Juntas y los Auxiliares, no son recusables pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren

comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

En realidad los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patronos, ante las Juntas y los auxiliares, sí son recusables, porque la excusa debe hacerse valer de oficio y en el supuesto de no ser así, entonces las partes pueden hacer la denuncia que establece el artículo 710 que equivale a una recusación.

Hay que hacer notar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 928 fracción IV, no serán denunciables en los términos del artículo 710 de ésta Ley, los miembros de la Junta, cuyo precepto atañe al procedimiento de huelga.

Las autoridades laborales son irrecusables, por lo que, cuando la circunstancia impeditiva se presenta, de oficio y con la ética en el ejercicio que su cargo requiere, ellos deben excusarse del conocimiento del juicio, de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad.

En las excusas el artículo 709 fracción III, dispone que la autoridad que deba decidir sobre la excusa, resolverá de pleno con los elementos que tenga para ello, o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, dictar resolución.

En consecuencia, de las disposiciones citadas se desprende que no es una obligación de la Junta, sino que es potestativo el señalamiento de una audiencia incidental para resolver sobre los incidentes que se le planteen, incluso en los casos de excepción mencionados en el artículo 763. De manera que resuelve de pleno oyendo a las partes, cuando hay elementos suficientes en los autos para ello; y está facultada para señalar la audiencia incidental cuando se requiera la aportación de pruebas para resolver.

Al ser la excusa un incidente de previo y especial pronunciamiento de acuerdo al artículo 762 de la Ley, es incorrecto que el pronunciamiento continúe como lo dice el artículo 711, debido a que si hay un impedimento para que alguno de los representantes conozca del conflicto, su decisión puede estar viciada por tal impedimento.

Art. 709.- Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patronos.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas de inmediato dicte *resolución*; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Art. 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;*
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley.

Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa salvo disposición en contrario por la Ley.

CONCLUSIONES

1.- La palabra incidente deriva del latín: “incidere” “incidens”, que significa acontecer, interrumpir, suspender y en su acepción mas amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera del principal. Jurídicamente, señala la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

2.- Incidentes son las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es el objeto de un proceso. Matías Domínguez escribió que son los incidentes “aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas de el o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son objeto de resolución especial”.

3.- Los incidentes Nominados se encuentran específicamente establecidos en la Ley Federal del trabajo, y son de previo y especial pronunciamiento, porque deben plantearse y resolverse antes de iniciar el procedimiento principal. Asimismo, suspenden el procedimiento mientras se tramita la cuestión accesorias que dio lugar al incidente (salvo en el caso de la excusa de conformidad con el contenido en el artículo 711 de la Ley Federal.

“Artículo 762.- Se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad
- II.- Competencia
- III.- Personalidad
- IV.- Acumulación
- V.- Excusas

4.- Los incidentes innominados son llamados así porque no están específicamente establecidos en la Ley Federal del Trabajo y no tienen una

tramitación especial en la misma, y son el incidente de Tachas, el Incidente de Reposición de Autos, el Incidente de Preferencia de Créditos, Tercerías, Providencias Cautelares, Caducidad, Inexistencia de Huelga, Sustitución del Patrón o del Trabajador, en caso de muerte y el Incidente de Insumisión al Arbitraje.

5.- Cabe señalar que los incidentes nominados son promovidos constantemente por los abogados litigantes, tanto el incidente de nulidad cuando una de las actuaciones presente alguna irregularidad o alguna violación a los derechos de alguna de las partes o cuando fue notificada fuera de termino, o existe una actuación en día inhábil, competencia, entre otras actuaciones, por lo que el Tribunal Laboral deberá de declarar nulo cualquier actuación que violenten los derechos de alguna de las partes, pero previo a dictar una resolución se deberá de citar a las partes para que comparezcan a una audiencia de nulidad en la cual se aportaran los medio de convicción para acreditar que realmente se están violando garantías, después de desahogada la audiencia, el tribunal Laboral dictara la resolución correspondiente.

6.- Con respecto al Incidente de Competencia el cual es muy recurrido dentro de la materia laboral, ya que actualmente los abogados en esta materia han promovido muchas demandas de otras zonas territoriales, de los cuales el Tribunal Laboral de este Estado no es competente, y a pesar de eso los juicios empiezan su tramite en esta ciudad, promoviendo los abogados de la parte demandada que dicha Junta se declare incompetente para conocer del presente asunto y turne dicho expediente al lugar donde se origino la relación de trabajo del actor o el lugar donde radica la empresa en la que presto sus servicios el ahora demandante, ya que el hecho de que la empresa demandada tenga su sede en diversos lugares de la republica, no significa que tendrá la obligación de atender dicho asunto, toda vez que el actor de dicho asunto jamás laboro en el área en donde se esta asignando que se atienda dicha demanda laboral. Con respecto a lo anterior el Tribunal Laboral deberá de estudiar exhaustivamente las razones

expuestas por cada una de las partes para determinar si dicho asunto es competencia de este Tribunal Laboral o si lo conveniente es turnarlo a la Junta a la que le corresponde su competencia.

7.- El incidente de acumulación es aquel en el que se recurre para evitar resoluciones contradictorias, puede ser declarada de oficio por el Tribunal Laboral o a Instancia de Parte cuando concurran alguna de estas causales:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Por cualquiera de las causales anteriormente mencionadas, la Autoridad Laboral declarara procedente la acumulación al expediente más antiguo, obedeciendo al principio de concentración, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro de dichos juicios.

8.- En relación al Incidente personalidad, el cual obedece a lo establecido en el artículo 692 el cual establece como comparecer legalmente a juicio en forma directa o a través de un apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente, actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación con la certificación que les extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Toda persona que comparezca a un juicio tendrá que acreditar la personalidad con la que se ostente, con cualquiera de los instrumentos notariales o cartas poderes suscritas por el actor del juicio, para que dicha personalidad le sea reconocida por el Tribunal Laboral donde comparezca y así pueda asistir a las audiencias. Es de suma importancia acreditar plenamente la personalidad toda vez que es uno de los requisitos principales dentro de un juicio laboral, porque la persona que comparece debe de acreditar y sustentar el carácter con el cual comparece, al igual que los anteriores incidentes se citara a las partes para que tenga desahogo la audiencia incidental de personalidad, en la cual las partes ofrecerán las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, después la Junta analizara todo lo ofrecido por las partes en dicha audiencia y dictara la resolución correspondiente en la cual se determinara si realmente se acredita la personalidad con la que se comparece.

9.- En relación a los Impedimentos y las excusas, este incidente al igual que el anterior deberá ser estudiado por la Autoridad Laboral que se haga sabedora del mismo, toda vez que en ocasiones los abogados se encuentran impedidos para comparecer a determinado juicio, tal y como se determina en el artículo 707 de la Ley Laboral en el cual se establece una serie de causales por lo que los abogados se encontraran impedidos para comparecer a determinado juicio, razón por la cual deben de excusarse de conocer del presente litigio.

10.- Como vemos el estudio de los incidentes nominados en materia laboral es exhaustiva, toda vez que dicha materia abarca muchos conceptos, términos e incluso procedimientos a seguir según sea el caso del incidente planteado. Cabe señalar que la respuesta de los Tribunales Laborales al planteamiento de esos incidentes, muchas veces es negativa, por lo que en algunas ocasiones las partes recurren a promover los amparos indirectos contra las resoluciones dictadas por la Junta con la finalidad de que dicho Tribunal Laboral reconsidere la resolución dictada y de nueva cuenta dicte una nueva resolución.

“BIBLIOGRAFIA BASICA”

- 1.- BREÑA GARDUÑO, Francisco, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford-Harla, México, 1998.
- 2.- BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Oxford, México, 1999.
- 3.- CAVAZOS FLORES, Baltazar, Derecho del Trabajo, Editorial Trillas, México, 1998.
- 4.- CORDOVA ROMERO, Francisco. “Derecho Procesal del Trabajo”. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.
- 5.- DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, México, 1997.-
- 6.- RAMIREZ FONSECA, Francisco, Derecho del Trabajo, México, 1997
- 7.- RAMIREZ FONSECA, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada

8.- RAMOS, Eusebio, Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Sista, México, 1997.

9.- ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo".- Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991

10.- ROSS GAMEZ, Francisco. "Ley Procesal del Trabajo Comentada".- Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

11.- TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa, México, 1999.-

12.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Ley Federal del Trabajo Comentada e Interpretada por la SCJN, C.D., México, 2000.

LEGISLACION A CONSULTAR

1.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 123.

2.- Ley Federal del Trabajo.